

financieros y demás interesados que las soliciten; así mismo, será obligatorio y sin costo alguno el envío a esta Superintendencia de los ejemplares que ésta requiera.

Artículo Segundo: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo que se acojan a lo establecido en el artículo anterior, deberán entregar con carácter obligatorio en la sede de la Asociación Bancaria de Venezuela, o en la sede de la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, un ejemplar de los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados; en la misma fecha en que lo envíen a esta Superintendencia con motivo de las Asambleas Generales de Accionistas o Socios, a los fines de permitir la publicación, como máximo, los días treinta y uno (31) de marzo y treinta (30) de septiembre.

Artículo Tercero: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, deberán remitir a esta Superintendencia en el día hábil siguiente, el acuse de recibo donde se evidencie la recepción por parte de la Asociación Bancaria de Venezuela o de la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, del ejemplar de los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados.

Artículo Cuarto: Los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, que por algún motivo no se acojan a realizar la publicación en el órgano de difusión que emita la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, deben seguir cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, literal H del Manual de Contabilidad para Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, en concordancia con el artículo 125 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo Quinto: La falta de entrega, por parte de los Bancos y otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo que se acojan a la publicación en el órgano de difusión que emita la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo, del ejemplar con los estados financieros auditados, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos a ser publicados en el órgano de difusión antes mencionado; o el envío tardío de los mismos en contravención a lo establecido en el Artículo Segundo *in fine* de la presente Resolución, será sancionada de conformidad a lo previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo Sexto: De ordenarse la republicación contemplada en el Parágrafo Cuarto del artículo 125 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la misma deberá realizarse en un diario de reconocida circulación de la localidad de su asiento principal.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO V. DEBERA
Superintendente de Bancos